



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-013/2026 Y
TEEP-JDC-015/2026 ACUMULADO.

ACTORA: MARICRUZ BELLO
NACER.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE
OSORIO, PUEBLA Y OTRO.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
GERARDO REYNOSO SAGAHON.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **sobresee en** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuestos por la ciudadana Maricruz Bello Nacer, en su carácter de otrora Regidora del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, en contra de los entonces Presidenta Municipal y Secretario General de dicho Ayuntamiento, por diversas actuaciones las cuales considera vulneran sus derechos político-electorales.

GLOSARIO

Actora, promovente, quejosa:	Maricruz Bello Nacer, en su carácter de otrora Regidora del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio.
Autoridad Responsable:	Presidenta Municipal y Secretario General del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla (en su momento).
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

Los hechos que a continuación se señalan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa contraria.

TEEP-JDC-013/2026

1.1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora rindió y tomó protesta como regidora propietaria del Ayuntamiento.

1.2. Demanda. El veintisiete de febrero, la actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de diversas conductas y omisiones que, a su consideración, vulneran y obstaculizan el ejercicio del cargo que ostentaba como regidora del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla.

1.3. Integración. Mediante acuerdo de misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Local, ordenó la integración del expediente, **TEEP-JDC-013/2026**, se requirió a la autoridad responsable, a efecto de que llevara a cabo el trámite de publicitación correspondiente y, una vez realizado, remitiera su informe circunstanciado junto con las constancias respectivas.

1.4. Turno. En la misma data, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado en funciones Luis David Benítez Taboada, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

1.5. Radicación y reserva de admisión. Mediante proveído de dos de marzo, el Magistrado Ponente ordenó radicar el asunto y reservar su admisión.

TEEP-JDC-015/2026

1.6. Demanda. El trece de marzo, la actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de diversas conductas y omisiones que, a su consideración, vulneran y obstaculizan el ejercicio del cargo que ostentaba como regidora del Ayuntamiento.

1.7. Integración. Mediante acuerdo de misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Local, se ordenó la integración del expediente, **TEEP-JDC-015/2026**, y se requirió a la autoridad responsable, a efecto de que llevara a cabo el trámite de publicitación correspondiente y, una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

vez realizado, remitiera su informe circunstanciado junto con las constancias respectivas.

1.8. Turno. En la misma data, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado en funciones Luis David Benítez Taboada, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

1.9. Radicación y reserva de admisión. Mediante proveído de dieciocho de marzo, el Magistrado Ponente ordenó radicar los asuntos y reservar su admisión.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran los Juicios de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente determinó las admisiones y cierres de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los asuntos, toda vez que fueron promovidos por una ciudadana, en su carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, en contra de diversos actos atribuidos a los entonces Presidenta Municipal y Secretario General de dicho Municipio, que, a su consideración, constituyen una obstaculización sistemática al ejercicio del cargo para el que fue electa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado; así como 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III 340, fracción II, 348, 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Jurisprudencia identificada con la clave 5/2012, y de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**¹.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

3. ACUMULACIÓN.

De las demandas de los juicios ciudadanía que se analizan, se advierte una conexidad en la causa, ya que ambos medios de impugnación fueron promovidos por la misma parte actora, en contra de actos de naturaleza análoga y se señala a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 371 del Código Local y por economía procesal, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del expediente TEEP-JDC-015/2026 al TEEP-JDC-013/2026 por ser este último el más antiguo.

4. SOBRESEIMIENTO

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal Local advierte que deben **sobreseerse** en los juicios de la ciudadanía, en razón de la **inviabilidad de los efectos** pretendidos por la parte actora, como se explica a continuación.

Marco Normativo.

En principio, conviene retomar lo dispuesto en el artículo 353 Bis, del Código Local, en el que se establece que el **juicio de la ciudadanía local** es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones, entre otros, a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares; del que forma parte el derecho a ocupar y desempeñar el cargo².

Luego así, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del referido numeral, las resoluciones dictadas por este Tribunal Electoral dentro de este medio de impugnación serán definitivas e inatacable; pudiendo tener por efecto confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones impugnadas y, según sea el caso, **restituir a las y los justiciables en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados**.

Por otro lado, el artículo 372, fracción III, del citado ordenamiento, dispone que procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación, cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de **notoria improcedencia**.

² De conformidad con la jurisprudencia **20/2010** de Sala Superior, de rubro "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En virtud de lo antes expuesto, debe resaltarse que, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior³, uno de los fines que persigue todo medio de impugnación, es la viabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden con su promoción; es decir, que exista la posibilidad real de definir y declarar la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada.

Además, para que un organismo jurisdiccional se encuentre en condición de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, éste debe revisar que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia; esto es, que sea posible decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

De tal suerte, la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación que, de no actualizarse, conlleva el desechamiento o el sobreseimiento del asunto, según sea el caso. De lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer y resolver un juicio, cuya sentencia no podría, jurídicamente, alcanzar su objetivo fundamental⁴.

Caso concreto.

La parte actora sostiene que se vulneró su derecho político-electoral de ejercer plenamente el cargo de regidora, al no proporcionársele las condiciones materiales y administrativas necesarias para su desempeño, tales como oficina, personal de apoyo, mobiliario, materiales y demás recursos.

Asimismo, refiere diversas omisiones e irregularidades que habrían limitado el ejercicio de sus funciones edilicias y su participación en las sesiones y órganos colegiados del Ayuntamiento de Acatlán, Puebla, entre ellas, irregularidades en las convocatorias a sesiones, restricciones para intervenir en los asuntos de la comisión a la que pertenece, la falta de asentamiento de sus participaciones en las actas de Cabildo y su exclusión de actos oficiales, reuniones institucionales y eventos públicos.

Asimismo, la parte actora señala irregularidades ocurridas durante el desarrollo de las sesiones de Cabildo, consistentes, en el apagado de su micrófono para impedir su intervención, la suspensión de la transmisión en vivo

³ Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-JDC-0120-2019.

⁴ De conformidad con lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p.183 y 184.

que realizaba desde sus redes sociales personales, la oposición de integrantes del Ayuntamiento a continuar con las sesiones mientras se efectuaba dicha transmisión y la invocación de disposiciones legales para impedirla.

Finalmente, aduce una vulneración a su derecho de petición y de acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo, derivada de la omisión de atender su solicitud de copias de los oficios mediante los cuales se remitieron los estados financieros a la Auditoría Superior del Estado, así como de la negativa de proporcionarle información de carácter presupuestal.

Sin embargo, constituye un **hecho notorio**⁵ que, durante la instrucción del presente juicio, el Congreso Local aprobó el **“DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que revoca el mandato de la Presidenta Municipal, las Regidoras y los Regidores y del Sindico Municipal, y se declara la desaparición del Ayuntamiento de Acatlán, Puebla.”**⁶

Mediante dicha determinación, el Congreso Local agotó un procedimiento de responsabilidad política⁷ instaurado en contra de la entonces Presidenta Municipal, las Regidoras, los Regidores y el Síndico Municipal, todos del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, que concluyó con la desaparición del mismo; modificando sustancialmente la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda.

En el caso, la parte actora, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, controvertió diversas actuaciones y omisiones que, a su consideración, obstaculizan el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

En ese sentido, al haber dejado de existir jurídicamente el órgano edilicio al cual se encontraban vinculados los actos y omisiones reclamadas, así como el cargo municipal cuyo ejercicio se pretendía garantizar, se actualiza una inviabilidad de los efectos jurídicos y materiales, respecto a los efectos que pudieran derivar de una sentencia.

⁵ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de septiembre de dos mil veintiséis. Visible en: https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_V_12092026_L.pdf.

⁷ En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal, y conforme al procedimiento previsto en el Capítulo XXVI BIS del mismo ordenamiento.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-013/2026 y su acumulado

Lo anterior, toda vez que una eventual orden dirigida a la Autoridad Responsable en restituir o proporcionar las condiciones necesarias para el ejercicio de su cargo, así como dejar sin efectos determinadas actuaciones, resultaría imposible la materialización, ante la desaparición del propio órgano municipal.

Por ello, la disolución del Ayuntamiento constituye un hecho que modifica sustancialmente la situación jurídica existente al momento de la presentación de la demanda y torna inviable la ejecución de una eventual sentencia de fondo en sentido restitutorio.

Bajo esta inteligencia, este Tribunal Local, considera que, ante la disolución del Ayuntamiento, existe una imposibilidad jurídica y material para restituir los derechos político electorales, en los términos pretendidos por la actora, por lo que cualquier pronunciamiento carecería de efectos prácticos.

Finalmente, infórmese a la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de México, para que determine lo procedente en los expedientes **SCM-JDC-273/2026 y SCM-JDC-274/2026**.

5. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-015/2026 al diverso TEEP-JDC-013/2026 al ser este el mas antiguo.

Segundo. Se sobresee en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo expuesto y razonado en el considerando 4 rector de esta sentencia

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** la Magistrada, y los Magistrados, que integran el Tribunal

Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2026.09.15
11:16:55 -06'00'

MAGISTRADA

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2026.09.15
11:27:49 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID
BENITEZ
TABOADA

Firmado digitalmente
por LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA
Fecha: 2026.09.15
11:39:21 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR
MORENO
PADILLA

Firmado digitalmente por
OSCAR MORENO
PADILLA
Fecha: 2026.09.15
11:48:50 -06'00'